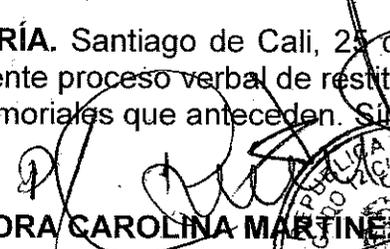


INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia encontrándose pendiente resolver los memoriales que anteceden. Sírvase Proveer.

La secretaria,


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Visto el anterior informe de secretaría se observa que el apoderado judicial de la parte demandada a través de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020, allegó al despacho copia del acta de la audiencia celebrada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por TRANSPORTES FENIX S.A. contra FRUTAFINO S.A.S. con radicación 2019-00148-00, en el cual se declararon probadas las excepciones propuestas y se decretó la terminación del proceso, en ese sentido, será agregada dicha comunicación al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, fueron allegados los oficios que se relacionan a continuación solicitando el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar en este proceso:

1. Oficio No. 029 de fecha 12 de enero de 2021 allegado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali informando que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada FRUTAFINO S.A.S. – Rad. 760013103014-2020-00035-00.
2. Oficio sin numero de fecha 06 de octubre de 2020 allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali informando que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada FRUTAFINO S.A.S. – Rad. 760013103004-2020-00131-00.

Sin embargo, dichas solicitudes no podrán ser tenidas en cuenta debido a que se ha recibido otra solicitud de remanentes con anticipación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

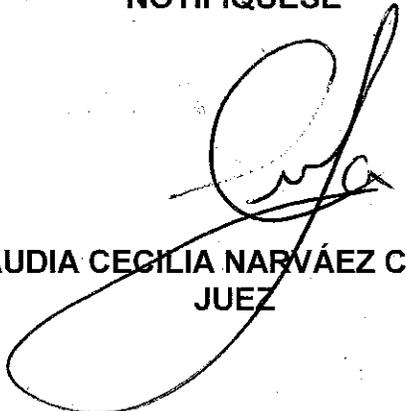
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el cual se pone en conocimiento lo resulto por el Juzgado Decimo Civil del Circuito dentro del Proceso ejecutivo que cursa en ese despacho con radicación 2019-00149-00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por cuanto ya existe solicitud en igual sentido allegada con anterioridad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, por cuanto ya existe solicitud en igual sentido allegada con anterioridad. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA**

15 MAR 2021

HOY

NOTIFICO EN ESTADO

No. 22 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia encontrándose pendiente resolver los oficios que anteceden allegados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

De acuerdo al informe de secretaria que antecede, se observa que el profesional del derecho Hernán Grueso Zúñiga allegó al despacho a través de correo electrónico el oficio No. 1650 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunica a este despacho que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00127-00 decretó el embargo de los derechos de crédito que le correspondan a la entidad aquí demandada, sin embargo, dicha comunicación no cumple con los parámetros que dispone el Art. 111 del Código General del Proceso y el Art. 11 del decreto 806 de 2020, como quiera que debe ser allegado a través del correo institucional del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por lo cual será agregado sin consideración hasta tanto sea subsanada dicha falencia.

De igual forma, fueron allegados los oficios que se relacionan a continuación por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali a través de su correo institucional:

1. Oficio No. 017 de fecha 12 de febrero de 2021 informando que en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho con radiación 760013103004-2019-00175-00 se decretó el embargo de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a favor de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. dentro del proceso de restitución de bien inmueble aquí adelantado.
2. Oficio No. 019 de fecha 12 de febrero de 2021 informando que en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho con radiación 760013103004-2019-00175-00 se decretó el embargo de los derechos económicos que se decreten a favor de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

En atención a los referenciados oficios allegados y de conformidad con el numeral 5° del Art. 593 del Código General del Proceso, dicha medida cautelar resulta procedente.

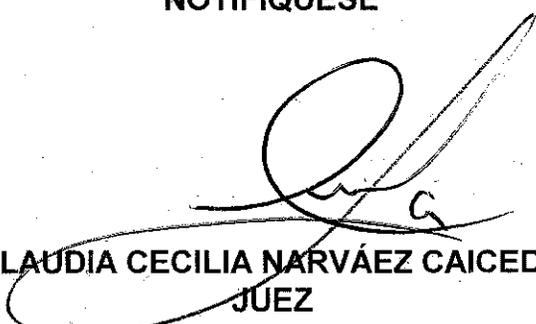
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el oficio allegado por el profesional del derecho Hernán Grueso Zúñiga de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** que el embargo de los dineros depositados o que llegaren a depositarse y de los derechos económicos que se decreten a favor de la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**, solicitados en oficios 017 y 019 del 12 de febrero de 202, serán tenidos en cuenta y surten sus efectos legales por ser la primera comunicación que llega al respecto dentro del presente proceso. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

15 MAR 2021

HOY

NOTIFICO EN ESTADO

No. 27 WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ


SECRETARIA
CALI



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual este despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la sociedad demandante. Sirvase Proveer


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 040

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho resolvió negar la ampliación del término para prestar caución y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado de la parte demandada que es procedente el recurso como quiera que no se ha escuchado a esa parte a pesar de que en forma clara demostró que ya había efectuado el pago de los cánones de arrendamiento mediante la compensación o cruce de cuentas, lo cual se encuentra debidamente soportado probatoriamente.

De igual manera considera que el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas desconoce que entre las partes no existió un contrato de arrendamiento sino un convenio múltiple de colaboración empresarial o salvataje para adquisición de las acciones y que en todo caso opera la excepción de contrato no cumplido.

Por último, indicó que a su juicio el despacho no limitó la cuantía del embargo conforme lo establece el Art. 593 del Código General del Proceso, por lo cual resulta lesivo y desproporcionado que se haya decretado el embargo y secuestro sin limite de cuantía de los dineros que a cualquier título posea la sociedad FRUTAFINO S.A.S. en las entidades bancarias y fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas y en los almacenes en los cuales existen cuentas por pagar a la demandada.

En ese sentido, solicitó revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2020, y que en caso de no acceder a su petición se conceda el recurso de apelación para que sea



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

resuelto por el superior funcional de conformidad con el Art. 8 del Art. 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del presente recurso de reposición, manifestó al despacho que la norma es clara en establecer que en este tipo de procesos el demandante tendrá la facultad de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, no solamente con el fin de asegurar los cánones de arrendamiento adeudados sino también los cánones que se llegaren a adeudar y cualquier otra prestación económica derivada del contrato de arrendamiento.

Igualmente manifestó que la sociedad demandada opto por impedir la practica de las medidas cautelares decretadas y no allegó la póliza para prestar caución y evitar la práctica de ellas, no cumpliendo los requisitos que exige la norma.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho negó ampliar el termino para allegar la póliza judicial y decreto las medidas cautelares solicitadas en la demanda fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del termino legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"...* Falcón resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandada ha indicado que su inconformidad radica en que el despacho no ha tenido en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda tendientes a demostrar que entre las sociedades IMPORTACIONES Y

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

EXPORTACIONES FENIX SAS y FRUTAFINO SAS no existe un contrato de arrendamiento sino un convenio múltiple de colaboración empresarial o salvataje para la adquisición de acciones, así como tampoco se tuvo en cuenta que los supuestos cánones adeudados se encuentran cancelados bajo la figura de la compensación, de conformidad con los Art. 1625 y 1714 del Código Civil.

Al respecto, tiene para decir al despacho que el Auto objeto de reposición resolvió negar la solicitud de ampliación de termino solicitada por la parte demandada para prestar la caución ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y a su vez, decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante.

Lo anterior, deja ver que el apoderado recurrente presenta argumentos que son para resolver de fondo en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, pues así lo ha dejado plasmado en la contestación de la demanda y en las excepciones de merito propuestas, sin embargo, no guardan ninguna relación con el auto de fecha 19 de febrero del año 2020, mediante el cual se reitera, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la forma como nuestra ley procesal lo dispone.

El artículo 384 del Código General del Proceso, dispone frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro lo siguiente:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: ...

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior." *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Dicho ello, y revisado el trámite procesal impartido a este asunto, se observa que mediante auto 316 de fecha 03 de julio de 2019 el despacho ordeno a la parte demandante a prestar caución a fin de garantizar los posibles perjuicios que se le generen a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares, misma que fue aportada el día 10 de julio de 2019 a través de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Ahora bien, ante la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 notificado el 19 de diciembre del mismo año, este despacho le ordeno prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a fin de impedir la practica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y de garantizar un eventual cumplimiento de la sentencia, sin embargo, habiendo transcurrido un tiempo prudencial y suficiente de 28 días hábiles para la consecución de la póliza requerida, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no se observa que se haya cometido yerro alguno el trámite procesal para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, pues la sociedad FRUTAFINO S.A.S. no cumplió con la carga impuesta por el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso para impedir el decreto y la practica de las medidas cautelares solicitadas en su contra.

En cuanto al limite de las medidas cautelares decretadas, ha manifestado el recurrente que el despacho no limitó la cuantía en la forma como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso, situación contraria a lo que evidencia este operador judicial, pues revisados los oficios No. 230, 231, 232 y 233 de fecha 19 de febrero de 2020, se puede constatar que el despacho si limitó el embargo en la suma de \$ 2.691.611.754 Mcte en la forma que lo dispone el numeral 10° la norma antes descrita.

Entonces, del procedimiento surtido en este asunto, se infiere que el trámite fue realizado siguiendo los lineamientos procesales establecidos por el Código General del Proceso, por lo cual no hay lugar a la revocatoria del auto recurrido.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho negó la solicitud de ampliación del término a la parte demandada para prestar la caución ordenada y decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de APELACIÓN solicitado como quiera que el presente asunto se tramita en única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY **15 MAR 2021** NOTIFICO-EN ESTADO

No. **22** A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CAÑRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho declaro la nulidad de la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020. Sírvase Prover.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 041

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho declaro la nulidad de la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020, y además, se tuvo por presentados en debida forma el recurso de reposición en contra del auto admisorio, el escrito de excepciones previas y la contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó la apoderada judicial de la parte demandante en su recurso de reposición que una vez proferida la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020, y ante la falta de expedición del despacho comisorio para materializar la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso, se vieron en la necesidad de interponer acción de tutela en contra de este despacho, y que dentro del trámite de la misma, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali una vez analizados los presupuestos normativos del Art. 384 del Código General del Proceso, ordeno a este despacho expedir el respectivo despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega referenciada.

Indico que en la parte considerativa de la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se referencio que la decisión adoptada por este despacho en la sentencia ya mencionada, se encontraba ajustada a derecho, pues la sociedad FRUTAFINO S.A.S. no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y en ese sentido, cualquier tipo de memorial que presentara la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

parte demandada, como lo fue la nulidad procesal, debían ser desestimados por la suscrita Juez Doce Civil del Circuito de Cali.

Igualmente manifestó que en la sentencia de segunda instancia de la referida acción de tutela, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se limitó a pronunciarse acerca de si se habían o no transgredido los derechos fundamentales del accionante al no radicar el despacho comisorio por razones de la suspensión de términos establecida por la pandemia del virus Covid19, es decir, que no se pronuncio de fondo en el presente proceso, ni realizo pronunciamiento sobre si se actuó o no conforme a derecho al momento de no escuchar a la parte demandada en el presente asunto.

Expreso que no es cierto que a la sociedad demandada se le hayan transgredido su derecho fundamental al debido proceso al no ser escuchado, pues así lo dispone la norma para los casos en los cuales no se acredite el pago de los cánones adeudados, y así mismo, recalco que no es procedente la aplicación de la excepción a esta regla como quiera que la parte demandada ha reconocido la existencia del contrato y su calidad de arrendatario, al punto de insistir en que ha operado la figura de la compensación y que existe una clausula compromisoria.

Por último, indicó que la decisión de admitir la nulidad procesal y de declarar la nulidad de una sentencia que se encuentra ejecutoriada, es un menoscabo para la garantía al debido proceso de la parte demandante, la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada no presentó manifestación alguna frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho declaro la nulidad de la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020 fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del termino legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse,*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO, 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la sociedad demandada FRUTAFINO S.A.S. propuso una nulidad procesal una vez proferida la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020, invocando como causales las dispuestas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, y una vez resuelta la misma, conllevó a la declaratoria de nulidad de la sentencia que hoy ocupa la atención de este despacho.

Sea lo primero resaltar que referente a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

De lo anterior, se puede deducir, que es equivocada la manifestación de la apoderada recurrente al indicar que la nulidad propuesta no podía ser tenida en cuenta por encontrarse la sentencia en firme o por tratarse de un proceso de única instancia, pues dicho nulidad fue propuesta dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y como ya se indicó, la norma permite que la misma sea presentada con posterioridad a la sentencia si la causal hubiere ocurrido en ella, en ese sentido, no tener en cuenta la nulidad presentada si significaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de la parte demandada.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso permite al Juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, independientemente si se trata de un asunto de única o de primera instancia.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Aclarado lo pertinente frente a la procedencia del trámite de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que la reposición estudiada no se allegan elementos que permitan dejar sin fundamentos legales el auto apelado, pues como la misma recurrente lo indicó, la acción de tutela tramitada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, se centraba en una posible vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. por la no expedición del despacho comisorio para materializar la entrega de los bienes inmuebles dados en arrendamiento a la sociedad demandada FRUTAFINO S.A.S.

Ha indicado la apoderada recurrente que no es posible aplicar la excepción al artículo 384 del Código General del Proceso para escuchar al demandado sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, pues a su juicio, se ha reconocido la existencia del contrato y la calidad de arrendatario de FRUTAFINO S.A.S., al punto de alegar una compensación en los pagos de los cánones adeudados y una cláusula compromisoria.

Pese a lo anterior, ignora la recurrente que la parte demandada siempre ha manifestado en numerosos escritos que la controversia planteada en este proceso debe centrarse en la no existencia de un contrato de arrendamiento y en la real existencia de un contrato de salvataje y/o colaboración empresarial de compraventa de acciones y cambio de control de las sociedades, es decir, que además de indicar que no se adeudan valores pretendidos por la presencia de figura de la compensación, la parte demandada si ha manifestado de forma categórica que desconoce la existencia del contrato de arrendamiento aquí debatido.

En ese sentido, este despacho se ratifica en que la nulidad de la sentencia obedeció a que se inobservo que el sentido de algunas excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentran encaminadas a desconocer la existencia del contrato y la calidad de arrendador y arrendatarios de las sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. y FRUTAFINO S.A.S., por lo cual se considera que efectivamente esta situación exime a la sociedad demandada de acreditar el pago de los cánones presuntamente adeudados, y debe agotarse el trámite procesal y probatorio pertinente en aras de resolver de fondo el conflicto planteado.

Como ya se indico en el auto recurrido, dicha decisión cuenta con fundamento jurisprudencial de índole constitucional, por lo cual el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en pro de garantizar a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho declaro la nulidad de la sentencia No. 034 de fecha 19 de febrero de 2020, y tuvo por presentados en debida forma y dentro del termino legal, el recurso de reposición en contra del auto admisorio, el escrito de excepciones previas y la contestación de la demanda.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de APELACIÓN solicitado como quiera que el presente asunto se tramita en única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

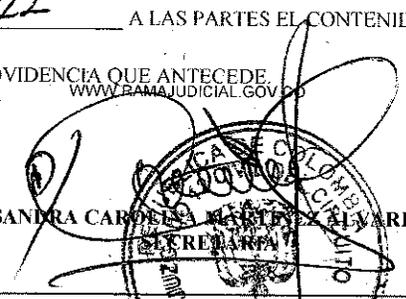
**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 15 MAR 2021 NOTIFICO EN ESTADO

No. 22 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
WWW.PAJUDICIAL.GOV.CO


SANDRA CAROLEA MARTÍNEZ ALVAREZ



